

Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial
[BOE n.º 101, de 28-IV-2015]

FOMENTO DE LA FINANCIACIÓN EMPRESARIAL

La crisis económica que se inició en 2008 causó un importante deterioro de la llamada «economía real», lo que provocó que incluso las empresas solventes tuvieran problemas para acceder al crédito. Tras un primer momento en el que la prioridad era sanear el sistema financiero, los poderes públicos han focalizado su actuación en conseguir que el crédito fluya con normalidad al tejido productivo. La disposición que se presenta persigue, por una parte, hacer más accesible y flexible la financiación bancaria a las pymes y, por otra, avanzar en el desarrollo de medios alternativos de financiación, sentando las bases regulatorias necesarias para fortalecer las fuentes de financiación corporativa directa o financiación no bancaria en España. La Ley consta de 94 artículos, ordenados en seis títulos, seis disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 13 disposiciones finales.

En el Título I, la Ley 5/2015, de 27 de abril, prevé medidas dirigidas a favorecer la financiación bancaria de las pymes. La Ley obliga a las entidades de crédito a notificar a estas empresas por escrito y con una antelación mínima de tres meses la decisión de cancelar o reducir significativamente el flujo de financiación que les vinieran concediendo. Con ello se pretende que puedan disponer de un margen de tiempo suficiente para permitirles buscar una fuente de financiación alternativa. Asimismo, las entidades de crédito que tomen esta decisión deben entregar a la pyme, en el plazo de 10 días a contar desde la notificación, un documento («Información Financiera-pyme») que refleje la información financiera de la empresa en poder de la entidad de crédito y el historial de pagos, así como un informe de su calificación crediticia basado en la metodología común y modelos que a estos efectos elabore el Banco de España.

También con el propósito de facilitar el acceso de las pymes al crédito bancario, la Ley 5/2015, de 27 de abril, modifica el régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca establecido en la Ley 1/1994, de 11 de marzo. La modificación afecta especialmente a los artículos 10, 11 y 43 de esta disposición.

En particular, se prevé, en primer lugar, que el reaval que la Compañía Española de Reafianzamiento presta a las sociedades de garantía recíproca se active ante el primer incumplimiento de la sociedad, lo cual deberá permitir a las pymes que formen parte de la sociedad de garantía recíproca obtener mejores condiciones al negociar sus créditos. En segundo lugar, se hace extensivo el régimen de idoneidad de administradores y directivos de las entidades de crédito a las sociedades de garantía recíproca. Ello va a suponer la exigencia de estrictos criterios de honorabilidad, experiencia y buen gobierno con lo que se pretende incrementar el nivel de profesionalización en estas entidades. Finalmente, se suprime la obligación de que las relaciones entre las sociedades de garantía recíproca y el socio en cuyo favor se hubiese otorgado una garantía se formalicen en escritura pública o póliza intervenida.

En el Título II, la Ley 5/2015, de 27 de abril, establece el nuevo régimen aplicable a los establecimientos financieros de crédito, incluidos los que prestan servicios de pago o emiten dinero electrónico (establecimientos híbridos). Como se sabe, desde que la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, excluyera de la consideración de entidad de crédito a estos establecimientos y les privara de la función de captar fondos reembolsables del público, salvo mediante la emisión de valores, una parte importante del régimen jurídico propio de esas entidades había dejado de ser aplicable a estos establecimientos. Era necesario, por tanto, establecer un régimen que colmara el vacío normativo existente. El legislador ha procurado, además, que este régimen contribuya a fomentar el desarrollo de este canal de financiación, de especial relevancia para la financiación del consumo minorista.

El nuevo régimen de los establecimientos financieros de crédito es el aplicable a las entidades de crédito con las especialidades que resultan de la Ley 5/2015, de 27 de abril, y su normativa de desarrollo. La Ley regula la creación, autorización y registro de estos establecimientos, así como su actividad, remitiendo en gran medida a un futuro desarrollo reglamentario. La función supervisora de estos establecimientos se encomienda al Banco de España, que la ejercerá de conformidad con lo establecido en la Ley 10/2014, de 26 de junio, con las adaptaciones que, en su caso, se determinen. Se establecen algunas especialidades en materia de solvencia y se regulan los deberes de información y el régimen sancionador.

El Título III de la Ley 5/2015, de 27 de abril, establece un nuevo marco jurídico de la titulización que refunde la normativa actual, dispersa en varios textos jurídicos, y la dota de coherencia y sistemática. Para aportar mayor claridad y seguridad jurídica a este marco el legislador ha unificado en una única categoría los fondos de titulización existentes y ha procurado flexibilizar su funcionamiento en consonancia con los criterios que se siguen en otras jurisdicciones europeas. También se han fortalecido las exigencias en materia de transparencia y protección del inversor, y se han especificado las funciones que deben cumplir las sociedades gestoras que, en todo caso, incluyen la administración y gestión de los activos agrupados en los fondos de titulización.

De nuevo con el propósito de mejorar el acceso de las empresas a los mercados de capitales, la Ley 5/2015, de 27 de abril, incorpora en el Título IV algunas medidas que han requerido modificar la normativa societaria y del mercado de valores.

Concretamente, se reforman la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (hoy derogada y sustituida por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores); el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en lo relativo a la emisión de obligaciones. Entre otros aspectos, se suprime el límite que impedía emitir obligaciones más allá de sus recursos propios en las sociedades anónimas y las sociedades comanditarias por acciones. Además, se elimina la prohibición

de emitir obligaciones que afectaba a las sociedades de responsabilidad limitada, si bien se introducen algunas salvaguardias para evitar que incurran en un endeudamiento excesivo. Finalmente, se precisa el ámbito de aplicación de la regulación del sindicato de obligacionistas. Para las emisiones que se sometan al Derecho español (*vid.* artículo 405.3 de la Ley de Sociedades de Capital), la constitución del sindicato de obligacionistas sólo será preceptiva cuando las obligaciones sean objeto de una oferta pública de suscripción en territorio español o sean admitidas a negociación en un mercado secundario oficial o en un sistema multilateral de negociación español.

Se modifica también la Ley 24/1988, de 28 de julio (hoy derogada y sustituida por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre), con el objeto de favorecer el tránsito de las sociedades desde un sistema multilateral de negociación a un mercado secundario oficial. Para ello se reducen algunos requisitos por un periodo transitorio de dos años, si bien se obliga a las empresas que alcancen un volumen de capitalización más elevado a solicitar la admisión a negociación en un mercado regulado.

Las plataformas de financiación participativa constituyen un novedoso mecanismo para que los promotores de proyectos empresariales capten recursos de inversores que desean obtener un rendimiento de su dinero («crowdfunding»). En el Título V, la Ley 5/2015, de 27 de abril, regula las plataformas de financiación participativa en las que prime el componente financiero de la actividad, es decir, en las que el inversor espere recibir una remuneración dineraria por su participación. El legislador ha procurado lograr un equilibrio entre una regulación que potencie esta actividad y a la vez garantice un adecuado nivel de protección del inversor.

Como parte de esta regulación, en primer lugar se establece el régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa, a las que se reserva la actividad de poner en contacto a los promotores con los inversores, y se detallan los servicios que pueden prestar, los requisitos que deben cumplir los proyectos y las formas posibles de financiación. En segundo lugar, se detallan los requisitos que debe cumplir la plataforma, así como el procedimiento de autorización y registro. En tercer lugar, se especifican las normas que deben observar quienes utilizan esta vía de financiación, dedicando una especial atención a las que tienen por objeto garantizar una adecuada protección del inversor. Y, en cuarto lugar, se someten estas plataformas al régimen de supervisión, inspección y sanción a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Finalmente, el Título VI aumenta las competencias de supervisión, inspección y sanción de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y refuerza sus competencias en este ámbito. Así, se atribuye a la Comisión la facultad de elaborar guías técnicas, dirigidas a las entidades y grupos supervisados, exponiendo criterios, prácticas, metodologías o procedimientos apropiados para el cumplimiento de la normativa financiera aplicable. También se le confieren las competencias de autorización y revocación de entidades que operan en los mercados de valores y de imposición de infracciones muy graves, que hasta ahora correspondían al ministro de Economía y Competitividad.

Las Disposiciones finales de la Ley 5/2015, de 27 de abril, se han aprovechado para realizar modificaciones en diez disposiciones legales, entre las que cabe destacar, por su especial relevancia, la de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. La Disposición final quinta elimina las licencias municipales previas de apertura, instalación, funcionamiento, cambios de titularidad y de determinadas obras de acondicionamiento para pequeños establecimientos y las sustituye por declaraciones responsables o comunicaciones previas que habilitan para el ejercicio de la actividad desde el momento de su presentación. Asimismo, establece un régimen sancionador propio para hacer posible el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública en caso de incumplimiento de lo establecido en el Título I de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre.

Juan ARPIO SANTACRUZ
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Zaragoza
arpio@unizar.es